

***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA***

Duitama, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : POPULAR  
 Radicación : 15238333002-202000076-00  
 Accionante : JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES  
 Accionado : MUNICIPIO DE GÚICÁN DE LA SIERRA

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a resolver sobre la aprobación del Pacto de Cumplimiento llevado a cabo el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro de la Acción Popular de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES promovió la Acción Popular de que tratan el artículo 88 de la C. P. y la Ley 472 de 1998, en demanda de las siguientes

### PRETENSIONES

**Primera:** Que se declare la vulneración de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas y con discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

**Segunda:** Que para su protección se ordene a la Entidad demandada la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas Colombiana -LSE- idóneo, en los programas de atención al usuario, que garanticen la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad auditiva y visual.

**Tercera:** Que se condene en costas y expensas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, así como, lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019.

**Cuarta:** Que si durante el trámite de la presente acción la Entidad demandada realiza lo solicitado, se concluya como un hecho superado, condenándola en costas y expensas

procesales, en los términos solicitados en la pretensión anterior (fls. 3 ítem 02).

Fundamenta sus pretensiones relatando la ocurrencia de los siguientes,

### HECHOS:

1. La Entidad accionada no cuenta dentro de los programas de atención al cliente con el servicio de interprete o guía interprete para personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, así como tampoco ha establecido el lugar o los lugares en los que podrán ser atendidas las personas con dicha discapacidad, lo cual limita sus derechos de comunicación e información.
2. El 28 de agosto de 2020 solicitó al MUNICIPIO DE GÚICÁN DE LA SIERRA adoptar las medidas necesarias para la implementación del servicio precitado, sin embargo, no se ha efectuado un pronunciamiento de fondo.
3. La situación descrita impide la materialización progresiva de los fines contemplados en el artículo 2 de la Constitución y vulnera los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad social, igualdad material y participación ciudadana, así como, los derechos al desarrollo de la personalidad son limitaciones, a la honra y los derechos fundamentales de los niños.
4. EL Estado está en la obligación de incluir la forma de asistencia humana solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 literal e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la Ley 1346 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 en concordancia con el artículo 47 de la Constitución (fls. 1 a 3 ítem 02).

## **II. TRAMITE PROCESAL**

### La admisión de la demanda y su contestación.

Mediante auto de fecha 27 de octubre 2020, se admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE GÚICÁN DE LA SIERRA y se ordenó su notificación (fl. 10 a 12 ítem 05), diligencia que se surtió el 4 de noviembre de la citada anualidad (fls. 15 a 19 ítem 07) por lo que, del 16 de diciembre de 2020 al 22 de enero de 2021, se corrió traslado para contestar demanda (fl. 78 ítem 10). La Entidad demandada contestó la acción manifestando que, no ha amenazado ni vulnerado los derechos colectivos a que refiere el accionante, puesto que si bien es cierto no cuenta con el servicio de intérprete o guía intérprete como se solicita, que ha brindado capacitación de los funcionarios encargados de atención al usuario con el fin que las personas con diversidad funcional accedan a los servicios de la administración sin ningún tipo de barrera e igualmente ha solicitado al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, al INSTITUTO

NACIONAL PARA CIEGOS INCI, y al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS INSOR, les brinde dicha capacitación.

Igualmente señala que, contratar el servicio de intérprete requiere de una apropiación presupuestal del gasto público, dinero con el actualmente no cuenta el Ente Territorial, situación que se predica igualmente respecto de la pretensión de construcción de edificaciones y desarrollos urbanísticos aunados al hecho que el actor popular no señala con precisión que tipo de edificaciones o la necesidad de la misma para que se adelante los trámites legales para un posible estudios, contratación y ejecución de obra (fls. 22 a 77 ítem 09).

### **La Publicación.**

Con memorial recibido el 24 de febrero del año en curso, se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de octubre de 2020 (fls. 84 a 87 ítem 14).

### **Diligencia de Pacto de Cumplimiento**

El día 23 de marzo de 2021 se llevó a cabo la Diligencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (fls. 97 a 99 ítem 19), la cual se suspendió, fijándose como fecha para reanudarla el 12 de abril del mismo año, fecha en la que, las partes manifestaron su ánimo de pactar, por lo que se suspendió nuevamente, para resolver sobre la aprobación de dicho Pacto (fls. 107 a 109 ítem 24).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente de Acción Popular.

### **2. EL PACTO DE CUMPLIMIENTO:**

La acción popular fue instituida en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1.998. Su objeto es proteger los derechos e intereses colectivos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares (arts. 9, 14 Ley 472 de 1998).

La Ley 472 de 1998 en su artículo 27 ordena dentro del trámite de las acciones populares, la celebración de una audiencia especial con el objetivo de alcanzar

en ella un acuerdo entre las partes sobre las pretensiones de la demanda, la que denomina “Pacto de Cumplimiento”. El pacto de cumplimiento sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

La norma antes citada también señala que, la aprobación del pacto de cumplimiento se hará mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas y que el juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto. Lo anterior en razón a que mediante dicho pacto se va a poner fin al proceso, pues se entiende que las partes llegaron a un acuerdo de mutua aceptación y refrendación judicial, para la protección efectiva de los derechos o intereses colectivos que se consideraron vulnerados y que dieron origen a la tramitación de una acción popular. Es decir, cuando se profiere una sentencia, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada, es ley para las partes y el proceso concluye de manera definitiva, pues se ha alcanzado mediante ella el fin último del proceso, cual es el de resolver los extremos litigiosos de la demanda de manera definitiva.

A este respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“(...)Es importante resaltar que cuando se celebre un pacto de cumplimiento, éste deberá ser sobre la totalidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, es decir que para que proceda la aprobación del proyecto de pacto, se deberán resolver en él todos y cada uno de los extremos de la litis. Lo anterior se desprende del mismo artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues en él se prevé que la aprobación del proyecto de pacto de cumplimiento deberá hacerse mediante una sentencia, y sentencia es aquella providencia del juez en la cual se decide de fondo sobre la integridad de las pretensiones de la demanda o las excepciones. Así lo señalan tanto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 302 como el Código Contencioso Administrativo en su artículo 170...”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento dicha Corporación manifestó:

*“(...) la prohibición de pacto parcial se refiere a que las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos deben garantizar en forma plena y no parcial la protección de los mismos; contrario a ello, la prohibición de pacto parcial no se refiere a las personas que se comprometen a realizar actuaciones*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Mayo 27 de 2004. Exp. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP). Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

*para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos.”<sup>2</sup>*

Además, sobre la imposibilidad de existencia de dos sentencias en el proceso, el Tribunal de cierre en materia Contencioso Administrativa, expresó:

*“(…) no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior.”<sup>3</sup>*

### 3. EL CASO CONCRETO

Como ya se anotó en acápite anterior, las partes involucradas en el presente proceso, durante el trámite de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, llegaron a Pacto de Cumplimiento, razón por la cual, deberá el Despacho examinar la legalidad del mismo, de conformidad con la norma que reglamenta las acciones populares y los pronunciamientos que sobre el tema, ha realizado el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Examinado el acuerdo se observa en primer término que, lo pactado **NO VERSA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** perseguidas por el actor, pues fundamentalmente con la demanda se pretende la protección de los derechos colectivos a: *i.)* La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, *ii.)* El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, con discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

Lo anterior, a través de la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de lengua de señas Colombiana -LSE-. la realización de construcciones y edificaciones que garanticen la calidad de vida de los habitantes y el acceso a los servicios públicos de las personas con discapacidad auditiva y visual (fl. 3 ítem 02).

Sin embargo, la propuesta de Pacto de Cumplimiento efectuada por el Comité de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Mayo 24 de 2019. Exp. No. 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP). Consejero ponente: HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Octubre 11 de 2018. Exp. No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

Conciliación del MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA, solo contempla la capacitación de los funcionarios de la Administración con Institutos como el INCI, INSOR y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” y la reubicación de la oficina de programas sociales en el primer piso (fls 95 y 96 ítem 18).

Así las cosas, el acuerdo logrado no es total como lo fuera manifestado por el actor popular al señalar en la audiencia de pacto de cumplimiento que, en la misma no se expone propuesta alguna frente a la construcción de edificaciones que permita la accesibilidad de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas a los servicios públicos de la entidad. Adicionalmente, al respecto el señor Representante del Ministerio Público y la Delegada de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en la citada diligencia señalan que, en lo que atañe al acceso a los servicios públicos se propone la reubicación de la oficina de programas sociales, la cual en su sentir no es lo procedente puesto que este no es el único servicio que ofrece la administración municipal, dejando de lado las demás dependencias y finalmente por considerar que, en el caso bajo estudio no existe prueba de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos solicitados (fls. 107 a 109 ítem 24 y grabación ítem 25), por lo que atendiendo la jurisprudencia transcrita no es posible aprobar un Pacto de Cumplimiento Parcial, pues en primer lugar debe estar plenamente acreditada la vulneración de los derechos invocados y en segundo lugar las medidas de protección que se adopten deben garantizarlos de forma plena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Improbar el pacto de cumplimiento realizado en diligencia llevada a cabo el 12 de abril de 2021 dentro de la Acción Popular adelantada por **JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES** contra el **MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite del proceso en los términos de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ**



Jueza

**Firmado Por:**

**INES DEL PILAR NUÑEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DUITAMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfa4158102a36712ea865fd9b183a4be97f256db50fe9b4b1756a44b61f9b75**  
Documento generado en 18/04/2021 08:31:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**